

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL**

### I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los artículos 57 y 20.4 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con los Artículos 15 a 19 del mencionado Texto Refundido, establece la Tasa por prestación del servicio de concesión de los instrumentos de intervención ambiental, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### II. HECHO IMPONIBLE.

#### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las instalaciones o actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente, cumplen la normativa que les es de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida.

A modo de enumeración, entrarían dentro de este ámbito las siguientes autorizaciones municipales:

A) Conforme a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana:

- a. Informe urbanístico municipal de la actividad.
- b. Declaración responsable ambiental.
- c. Comunicación de actividad inocua.
- d. Licencia ambiental.
- e. Modificación sustancial de licencia de actividad.
- f. Certificado de conformidad con la apertura.

B) Conforme a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos:

- g. Licencias de apertura mediante declaración responsable.
- h. Licencias de apertura mediante autorización.
- i. Licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (circos y carpas).

2. Los instrumentos de intervención ambiental municipales son los previstos en el artículo 13 de la Ley 6/2014 y son los siguientes:

a) Licencia ambiental, para las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuran en el anexo II de la Ley 6/2014.

b) Declaración responsable ambiental, para las actividades que no estén incluidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni en el régimen de autorización ambiental integrada ni en el de licencia ambiental, y que incumplan alguna de las condiciones establecidas en el anexo III de la ley para poder ser consideradas inocuas.

c) Comunicación de actividades inocuas, para las actividades sin incidencia ambiental en cuanto que cumplan todas las condiciones establecidas en el anexo III de la ley.

3. No estarán sujetas a la presente tasa las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables destinadas a actividades falleras.

Tampoco estarán sujetos a esta tasa los cambios de titularidad, ni las subrogaciones salvo en el caso de las licencias ambientales.

### III. SUJETO PASIVO.

#### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos contribuyentes, obligados al pago de la presente tasa, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la actividad que pretenda desarrollarse para la que se haya solicitado autorización o se haya presentado escrito de comunicación previa y declaración responsable.

En su defecto, lo serán las personas y entidades titulares de la actividad que se desarrolle de hecho en cualquier establecimiento sin haber solicitado autorización previa o presentado escrito de comunicación previa y declaración responsable, con independencia de las sanciones que a éstos pueda imponérseles.

#### IV. RESPONSABLES.

##### **Artículo 4**

Son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

##### **Artículo 5**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### VI. CUOTA TRIBUTARIA.

##### **Artículo 6**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada licencia que deba expedirse o por cada comunicación previa y declaración responsable presentada.

2. A estos efectos, se aplicarán las siguientes tarifas:

<b>Instrumento</b>	<b>Tarifa ( € )</b>
Licencia ambiental (excepto licencias de uso provisional)	100
Declaración responsable ambiental	100
Comunicación de actividad inocua	100
<b>Declaración responsable para la apertura Ley 14/2010 con informe favorable de O.C.A.</b>	75
<b>Declaración responsable para la apertura Ley 14/2010 sin informe O.C.A.</b>	750

Las cuatro primeras tarifas serán objeto de una reducción del **30%** cuando la presentación de la solicitud se realice por vía telemática **por una persona física**.

#### VII. REDUCCIONES DE LA CUOTA.

##### **Artículo 7**

Tributarán únicamente el 50 por 100 de las cuotas que corresponda aplicar según lo determinado en el artículo 6º:

a) Los traslados voluntarios de establecimientos, desde zonas en las que no corresponda su instalación de acuerdo con los planes y ordenanzas

municipales vigentes, a aquellas otras en que se considere adecuada su ubicación por la indicada normativa.

b) Los traslados provisionales de actividades, ya provistas de licencia o por las que se haya presentado comunicación previa y declaración responsable, por realización de obras de reforma o remodelación en el local originario.

c) Los traslados forzosos producidos por ruina o incendio del local o por expropiación forzosa o en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales de obligado cumplimiento, siempre que no haya mediado indemnización.

Para que sean de aplicación las reducciones previstas en el presente artículo será condición indispensable que en el local objeto de apertura o reapertura se ejerza idéntica actividad y que se justifique el motivo del traslado.

### **Artículo 8**

Tributarán únicamente el 25 por 100 de las cuotas que corresponda aplicar según lo determinado en el artículo 6:

a) Los establecimientos o actividades de temporada, excepto las atracciones de feria y los circos.

b) La reapertura de establecimientos que hayan permanecido cerrados durante más de seis meses.

## **VIII. DEVENGO.**

### **Artículo 9**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o autorización o fecha de presentación del escrito de comunicación previa y declaración responsable.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado comunicación previa y declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de ninguna manera por la concesión de la licencia, condicionada a la modificación de las

condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciadas las actuaciones de comprobación.

4. El otorgamiento de la pertinente licencia o autorización ambiental o la presentación de la comunicación previa y declaración responsable, no exime a los interesados de obtener el resto de autorizaciones y licencias que resulten exigibles de conformidad con la legislación vigente.

## IX. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

### **Artículo 10**

1. La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, según modelo determinado por este Ayuntamiento, y deberá ser ingresada con carácter previo a la presentación de la solicitud de licencia o escrito de comunicación previa y declaración responsable, adjuntándose a esta copia justificante de haber realizado el ingreso.

La autoliquidación tendrá carácter de liquidación provisional.

2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se procederá a practicar, en su caso, la liquidación definitiva.

## X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

### **Artículo 11**

En todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que corresponden en cada caso, habrá que ajustarse a lo que dispone el Título IV de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 28 de octubre de 2013 (BOP núm. 263 de 05/11/2013).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 310 de 31/12/2013.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2014 (BOP núm. 269 de 12/11/2014).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 309 de 30/12/2014.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2015 (BOP núm. 220 de 16/11/2015).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 249 de 30/12/2015.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de noviembre de 2016 (BOP núm. 217 de 10/11/2016).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 250 de 30/12/2016.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 2 de noviembre de 2017 (BOP núm. 213 de 7/11/2017).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 2 de 3/01/2018.
  
- Fecha aprobación provisional: Pleno 13 de noviembre de 2018 (BOP núm. 225 de 22/11/2018).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 13 de 18/01/2019.